

períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos, en Madrid, a 31 de octubre de 1979.

Por el Gobierno del Reino de España,
José Luis Leal Maldonado
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
Salvador Ela Nseng
Vicepresidente segundo y Comisario de Hacienda y Comercio

El presente Acuerdo entró en vigor el 31 de octubre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de noviembre de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

25209 ACUERDO de 5 de diciembre de 1979 de Cooperación Financiera entre el Gobierno de España y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Malabo.

ACUERDO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países y en desarrollo del Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Marítima, firmado en Madrid el día 31 de octubre de 1979, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Financiera, designando a estos efectos como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de España, a don Salvador Sánchez-Terán Hernández, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a don Eulogio Oyo Riquesa, Gobernador militar de Bioko, los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus respectivas plenipotencias, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En desarrollo de lo acordado en el artículo quinto del «Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Marítima», firmado en Madrid el 31 de octubre de 1979, el Gobierno español concede al de Guinea Ecuatorial las facilidades crediticias que se especifican en el artículo siguiente.

ARTICULO 2

El Gobierno español concede al Gobierno de Guinea Ecuatorial un crédito financiero de cuatro millones de dólares estadounidenses.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reembolsará el crédito en dólares estadounidenses, libres de cualquier impuesto, cargo o comisión, en veinte años, incluyendo cinco de carencia, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con un tipo de interés del 3 por 100 anual y vencimientos anuales.

Este crédito tendrá carácter ligado al suministro de bienes y servicios españoles, incluyendo la posibilidad de financiar gastos locales y material extranjero relacionados con dichos suministros. Las operaciones imputables a este crédito serán decididas de común acuerdo por las autoridades competentes españolas (Ministerio de Comercio y Turismo) y las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 3

El período de utilización del crédito mencionado en el artículo 2 será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que el crédito no hubiera sido utilizado en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir de común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

ARTICULO 4

Se confía la ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo:

a) Por el Gobierno español, al Instituto de Crédito Oficial.
b) Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial, al Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Instituto de Crédito Oficial y el Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial establecerán un Acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido los trámites legales internos para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día 5 de diciembre de 1979.

Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial,
Eulogio Oyo Riquesa
Gobernador militar de Bioko y miembro del Consejo Militar Supremo

Por el Gobierno de España,
Salvador Sánchez-Terán Hernández
Ministro de Transportes y Comunicaciones

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de febrero de 1980, fecha de la última de las comunicaciones previstas en su artículo quinto. Las fechas de las notas española y ecuatoguineana son de 26 de febrero de 1980 y 9 de febrero de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 4 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25210 REAL DECRETO 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, aprobado y regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, determina, en su artículo tercero, que estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial los trabajadores que, ostentando la condición de autónomos, reúnan además los requisitos que en el mismo se especifican. Entre estos requisitos figura expresamente la integración de los mismos en la Entidad sindical que correspondiera en virtud de la actividad desarrollada.

Por otra parte, el número tres del artículo segundo del citado Decreto recoge la presunción, salvo prueba en contrario, de considerar trabajadores autónomos a los que figuren integrados sindicalmente como tales.

Esta situación se ve esencialmente alterada como consecuencia de la promulgación del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que suprime la obligatoriedad de sindicación y, en definitiva, determina la extinción de la anterior Organización Sindical.

En consecuencia, se hace necesario modificar los citados artículos, arbitrando un procedimiento, sustitutivo del anterior, que canalice la inclusión en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores que, excluidos hasta la fecha, debido al requisito de la integración sindical, reúnen el resto de los condicionamientos legales, y evitando, al mismo tiempo, los problemas fácticos que implicaría la obligatoria inclusión en bloque de todos ellos.

Por otra parte, dado que el Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, establece mediante el presente Real Decreto, con carácter general, el procedimiento de inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, las peticiones concretas de inclusión que se produzcan serán resueltas por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, lo que evidentemente reduce trámites y da mayor celeridad a las actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, número tres, y tercero del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, el texto de los cuales queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo. Tres.—Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»